

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que el demandado **JOSÉ URIEL OBANDO LONDOÑO**, quedó notificado de la orden de pago el día 2 de Junio de 2021, por aviso.

Los términos transcurrieron así: 3, 4 y 8 de Junio de 2021 para retirar los anexos de la demanda. Y los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de Junio de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones. El día 9 de Junio de 2021 no corrió términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

DENTRO DEL TÉRMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Julio 6 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	936
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INFIMANIZALES
DEMANDADO:	JOSÉ URIEL OBANDO LONDOÑO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00482-00

ANTECEDENTES

EI INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES- demandó coercitivamente al señor **JOSÉ URIEL OBANDO LONDOÑO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el título ejecutivo arrimado al presente expediente – acuerdo de pago como reestructuración de un crédito de libranza-, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se

libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JOSÉ URIEL OBANDO LONDOÑO** fue notificado por aviso de la orden de pago, el día 2 de Junio de 2021.

Una vez vencidos los términos otorgados para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$181.537** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

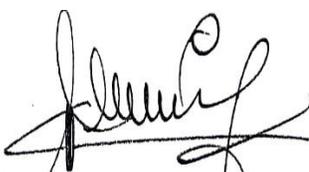
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JOSÉ URIEL OBANDO LONDOÑO** y a favor del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$181.537**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por Estado 104
Fecha: Julio 7 de 2021
Secretaria

MBG